



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00122 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Clínica Psiquiátrica Nuestra Señora de Sagrado Corazón-Hermanas del Sagrado Corazón De Jesús
Demandado	Medimás EPS S.A.S
Decisión	No repone decisión

Procede a resolverse el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto del 21 de abril de 2021, por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

Antecedentes:

El 21 de abril de 2021, este juzgado libró mandamiento de pago con fundamento en las facturas del sector salud adosadas por la parte demandante a la demanda ejecutiva recibida el 15 de abril de 2021.

Por medio de auto de 17 de septiembre de 2021 este Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que ordenó seguir adelante la ejecución de 09 de junio de 2021, inclusive.

Encontrándose en el término oportuno, la demandada formuló recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Motivos de la inconformidad del recurrente:

Aduce el recurrente, *grosso modo*, que los títulos valores adosados base de ejecución, no cumplen con los requisitos necesarios para procurar su ejecución por medio del proceso ejecutivo.

Advierte que, a las facturas objeto de ejecución le son aplicables las disposiciones de los artículos 772, 773, 774, 777, 778 y 779 del Código de Comercio, refiriendo además que estas facturas además deben ir acompañados por una serie de anexos determinados por la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de Protección Social.

Luego de un extenso recuento de las normas que considera aplicable al caso *sub examine*, la demandada concluye que los títulos base de ejecución no cumplen con el requisito de:

“contar con la fecha de recibido por parte de medimás eps s.a.s. en el cuerpo original de la factura, no cuentan con la firma de constancia o afirma del paciente o de su acudiente de que se le prestó el servicio indicado en la factura, además tampoco se aportan las historias clínicas de los pacientes”¹. (sic)

Referente a la aceptación de las facturas, indicó la recurrente que el artículo 5, numeral 3 del Decreto 3327 de 2009 señala que:

(...) en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.

Señala pues la demandada que en las facturas objeto de recaudo no se incluyó indicación alguna de que en el evento operó la aceptación tácita, incumpliendo así la normatividad vigente y siendo inexigible por vía ejecutiva las facturas objeto de recaudo.

Para resolver es necesario realizar unas breves,

¹ Recurso de impugnación, P. 15.

Consideraciones:

De las generalidades de la factura como título ejecutivo: El artículo 422 del Código General del Proceso, establece que, para iniciar un proceso ejecutivo con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, esto es, que la obligación en el título contenida sea clara, expresa y actualmente exigible, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra.

También es necesario que el título valor allegado como base de recaudo ejecutivo, en este caso, la factura, cumpla con todos los requisitos especiales consagrados en el artículo 774 del Código de Comercio.

El artículo 774 del código de comercio señala que:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguiente:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura”.

Al respecto debe señalarse que, en el caso bajo estudio se evidencia el cumplimiento cabal de dichos requisitos y por ello debe anotarse respecto a los reparos de la demandada lo siguiente:

- i) No es cierto que la factura no cuente con la fecha de recibido de la demandada, pues en cada uno de los sellos impuestos en las facturas objeto de recaudo, se señala con precisión la fecha de recibo.
- ii) Si bien no registra en estas la firma del paciente o acudiente al que se le prestó el servicio, este requisito no es necesario, por cuanto para el caso especial de la facturación en salud, el usuario de salud no es, bajo ninguna circunstancia, el deudor de la factura, sino la EPS contratante; cosa distinta ocurre en las facturas cambiarias en las cuales el beneficiario es el mismo deudor, y
- iii) Las historias clínicas de los pacientes no son en momento alguno, requisito indispensable para el nacimiento y exigibilidad del título valor conforme a la observación de las normas anteriormente descritas, pues por un lado los soportes administrativos que sustenten la prestación del servicio entre entidades del SGSS, son diferentes a los requisitos para el cobro por la vía ejecutiva de una factura del sector salud.

De la aceptación de la factura:

Referente a la aceptación de las facturas de servicios de salud, es menester decir que esta dista de ser similar a la aceptación en la factura cambiaria en general, pues el procedimiento para la aceptación de las facturas del citado sector se encuentra regulada por el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, a saber:

“Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la

factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente”.

En concordancia, el literal *d* del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 señala que:

“En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.”

Se anota entonces que, en momento alguno, las normas referentes al cobro de las facturas del sector salud, señalan requisito adicional para que opere la aceptación tácita de la factura, como bien sí lo hacía el código de comercio, en vigencia del Decreto 3327 de 2009 que regulaba el artículo segundo de la Ley 1231 de 2008, a saber:

“en el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior”.

Sin embargo, y en gracia de discusión, aun cuando a las facturas por servicios de salud les fuera aplicable la norma en comento, es menester señalar que la ley 1438 de 2011 derogó el artículo segundo de la ley 1231 de 2008 y modificó el artículo 773 del Código de Comercio, razón por la cual, tal disposición tampoco se encuentra vigente.

Se anota por último, que referente a la manifestación de existencia de pagos parciales sobre las facturas objeto de cobro, basta decir que al ser una cuestión de fondo, esta debe presentarse por medio de excepción de mérito en la oportunidad pertinente, adosando las pruebas del caso.

Por lo anterior, se procederá a negar el recurso de reposición presentado por la parte ejecutada en contra del auto que libró mandamiento de pago.

Colofón con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

No reponer el auto del 21 de abril de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en el presente proceso.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 020
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e765079422084b533a643395a70aa4fca63b8936bda91e83bdd70ae95a8a8
0c1**

Documento generado en 24/03/2022 12:28:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>